

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y los títulos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, acuerdo de **PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** y **FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS** junto con los comprobantes de pago) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. No si antes advertir que:

En cuanto a los denominados **“arreglos locativos”** solicitados en las pretensiones 7., 8., 9., y 10., se tiene que no obra plena prueba de la obligación contra los ejecutados, toda vez que para acceder a dichas pretensiones es necesario que el extremo activo acuda a un proceso declarativo, más cuando se trata de pretensiones de condena, y a fin de que el juez competente declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera surja, con base en la sentencia, el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los conceptos señalados.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **LILIA OLARTE DE VACA**, para que los demandados **OVADYS ZAMBRANO RANGEL, JOSÉ DAVID VERA JEREZ** y **JAIME ARDILA ROJAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- Por cánones de arrendamiento.

1.1. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2019.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 06 de julio de 2019, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2019.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 06 de agosto de 2019, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2019.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 06 de septiembre de 2019, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 06 de octubre de 2019, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por cuotas de administración

1.5. La suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS M/CTE (3.145.100)**, por las cuotas de administraciones correspondientes al período comprendido entre el mes de septiembre de 2018 a octubre de 2019

- Por servicios públicos

1.6. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 269.362)** por concepto del servicio público de **energía electrónica**.

1.7. La suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 27.740)** por concepto del servicio público de **gas**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de **“arreglos locativos”** solicitados en las pretensiones 7., 8., 9., y 10., toda vez que no obra título ejecutivo que contenga de manera clara, expresa y exigible los valores cobrados.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título completo y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.448 y portador de la tarjeta profesional No. 207.978 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 073, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 11 de agosto de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56efc89db5510222504b933a2130155d8f484530d95161e8d7206218678488**
Documento generado en 10/08/2021 04:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>